



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04422-2007-PA/TC
LIMA
MANUEL GUZMÁN CHÁVEZ

RESOLUCIÓN DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Guzmán Chávez contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 30 del segundo cuaderno, su fecha 18 de abril de 2007, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali y los Vocales de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando se deje sin efecto la Sentencia de Vista, de fecha 22 de noviembre de 2005, y la Resolución s/n, de fecha 16 de marzo de 2006; considera que las resoluciones cuestionadas vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad ante la Ley y la tutela procesal efectiva.
2. Que el recurrente afirma que interpuso demanda sobre indemnización de daños y perjuicios por denuncia calumniosa, la misma que fue desestimada en primera y segunda instancia, por lo que interpone recurso de Casación contra la resolución expedida por la Sala Mixta demandada, denunciando la inaplicación del artículo 1982 del Código Civil, recurso que es declarado improcedente.
3. Que este Tribunal ha establecido en el caso Ccolleca Ponce (STC 3179-2004-AA/TC), que el cuestionamiento del fondo de lo resuelto en un proceso ordinario es posible en un proceso de amparo siempre y cuando las resoluciones judiciales objetadas hayan afectado derechos fundamentales sustantivos.
4. Que en el presente caso se advierte que las resoluciones de primera y segunda instancia dictadas en el proceso ordinario han desestimado la pretensión de indemnización por daños y perjuicios por denuncia calumniosa, la cual se fundamentaba en el artículo 1982 del Código Civil. En la resolución de primera instancia la desestimación de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda se ha sustentado en que no se ha acreditado el dolo en la conducta de los demandados y tampoco los daños morales sufridos. En la resolución de segunda instancia se concluye que la denuncia se originó en “versiones de las personas intervenidas en el operativo policial”, por lo que la denuncia no ha sido un acto arbitrario sino, más bien, ejercicio regular de un derecho. En conclusión la razón de la desestimación de la demanda del recurrente se sustenta en que no se ha acreditado el carácter doloso de la denuncia.

5. Que en la argumentación de las citadas resoluciones no se advierte que hayan afectado derecho fundamental alguno de carácter sustantivo de la persona humana. Por otra parte el carácter doloso o no de la conducta de los demandados constituye una cuestión propia de la legalidad ordinaria y que por tanto se encuentra excluida de la competencia de un Juez Constitucional.
6. Que por tanto, en la medida que los hechos a los que alude el recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegidos de derecho fundamental sustantivo alguno, es de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)